

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Almería á D. Antonio Tudela Tafalla, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.—Página 190.

Otro ídem id. id. de la provincia de Soria á D. Marcial Carballido, que sirve igual cargo en la de Almería.—Página 190.

Otro ídem id. id. de la provincia de Tarragona á D. Carlos García Aliz, que desempeña igual cargo en la de Soria.—Página 190.

Otro decidiendo á favor del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el conflicto surgido entre dicho Ministerio y el de la Gobernación, sobre á cuál de dichos Centros compete conocer de la fundación instituida en Avila, denominada Hospital de Nuestra Señora de la Anunciación, vulgo Capilla de Mosén Rubi de Bracamonte.—Páginas 190 á 192.

Otro declarando ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Palma contra el Alcalde del Ayuntamiento de La Puebla. Páginas 192 y 193.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando del resto de las penas que le falta por cumplir á Simón Valentín Lasarte Martiarena.—Página 193.

Otro indultando del resto de la totalidad de las penas impuestas á Antonio Echarri Aguirregaray, José Arregui Borda, Antonio Echave Lasquibar, Pedro Mendizábal Urquía y José Zorrón é Iraeta.—Página 194.

Otro conmutando por la de seis meses de arresto la pena impuesta á Trinidad Verdón Villoido.—Página 194.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando General en Jefe del Ejército de España en Africa, al Teniente general D. Francisco Gómez Jordana.—Página 194.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina, al General de división D. Antero Rubin y Homent.—Página 194.

Otro nombrando Consejero del Supremo de Guerra y Marina, al General de división D. Enrique Crespo y Zazo, actual Fiscal de dicho Consejo Supremo.—Página 194.

Otro ídem Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al General de división D. José López Torrens.—Página 194.

Otro disponiendo cese en el mando de la primera Brigada de la División de Caballería y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, el General de brigada D. Pedro Font de Mora y Jáuregui.—Página 194.

Otro nombrando Gobernador militar de Santander al General de brigada D. Arturo Serrano y Uzqueta, Vizconde de Uzqueta. Página 194.

Otro nombrando General de la primera Brigada de la División de Caballería, al General de brigada D. Joaquín Roselló Curto.—Página 194.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. César Buceta Resa.—Página 194.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona á D. Guillermo de Bolderes y Roma.—Página 195.

Otro nombrando Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona á D. Antonio Martínez Domingo.—Página 195.

Otros concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de la villa de Piedrahita y al de la de El Barco de Avila. Página 195.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el pliego de condiciones particulares y económicas del proyecto para la construcción de las obras de muelles en los tramos primero y segundo del dique de Levante, del puerto de Tarragona.—Páginas 195 y 196.

Otro ídem id. id. para la construcción del muelle longitudinal de atraque en Abando, del puerto de Bilbao.—Página 196.

Otro desestimando el recurso interpuesto por D. Mariano Matesanz de la Torre contra la providencia del Gobernador civil de esta Corte, que declaró la necesidad de la ocupación de fincas del recurrente sitas en el término de Villaverde, de esta provincia.—Página 196.

Otro declarando jubilado al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas,

con categoría de Jefe de Administración de primera clase, D. Ladislao Perea y Zuricalday.—Página 196.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden admitiendo la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el Territorio de la Audiencia de Pamplona, al Magistrado de dicho Tribunal D. Julio Lassala Izquierdo, y nombrando para sustituirle á D. Martín Perillán y Marcos, que desempeña igual cargo en referida Audiencia.—Páginas 196 y 197.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. Página 197.

Otra disponiendo se declare pensionada la cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Comandante de Ingenieros D. Eugenio de Eugenio Mínguez.—Páginas 197 y 198.

Otras ídem id. id. las cruces de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se hallan en posesión el Capitán de Infantería D. Alfredo Martínez Leal; los de Artillería D. José Sánchez Gutiérrez y don Pedro Aragonés Linares; el Comandante de dicho Cuerpo D. Antonio Cortina Pérez, y el Capitán de referida arma don José Valledor y Díez.—Páginas 198 á 201.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se anuncie la provisión de 100 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, excepción de Madrid y Barcelona.—Página 201.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 28 del actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponden de efectuar en el mes actual.—Página 201.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente iniciado en nombre de la fundación instituida en esta Corte por D.^a Elena Fernández Matanzas, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Página 201.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Anunciando la provisión, mediante examen, de 100 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, á excepción de Madrid y Barcelona.—Página 202.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas. — Carreteras. — Resolviendo consulta de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza sobre la forma en que deben ser substituidos los certificados de aptitud para conducción de coches automóviles que sufren extravía.—Página 202.

AGUAS.—Autorizando á D. Leonardo Flores, como apoderado de D. Agustín Flores, para derivar 200 litros de agua por segundo del río Guadalmena, en término de Alcaraz (Albacete).—Página 202.

Idem á D. Francisco Ricart, vecino de las Planas, para aprovechar durante diez años la piedra del cauce de la riera de las Planas ó río Riubrujen para la confección de adoquines.—Página 203.

Idem al Ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial para que ejecute las obras de abastecimiento de aguas de la población y utilización de los saltos que se presenten en la conducción.—Página 203.

Idem al Ayuntamiento de Tarifa para la imposición de servidumbre forzosa de acueducto para el establecimiento de la conducción de aguas potables á dicha ciudad con destino á su abastecimiento.—Página 204.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Gerona), Sociedad Azucarera Antequerana, Banco Vitalicio de España, Dirección General de Primera enseñanza, Delegación de Hacienda de Granada, Banco de Burgos, y Sociedad Franco Española de Grandes Hoteles y viajes filiales del Restaurant Parisiana y Ho-

teles Regina, de Málaga y Victoria, del Escorial.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se expresan.

Idem id. id. cuyas instancias han quedado en último lugar en el concurso por no justificar su situación en el último destino que se les adjudicó por este Ministerio.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, habido durante el mes de Junio próximo pasado.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad. — Continuación del escalafón rectificado del personal del Cuerpo de Seguridad dependiente de esta Dirección General.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.).
S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería á D. Antonio Tudela Tafalla, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria á D. Marcial Carballido, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á Carlos García Alix, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En los expedientes relativos al conflicto surgido entre los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública y Bellas Artes sobre á cuál de dichos Centros compete conocer de la fundación instituida en Avila denominada Hospital de Nuestra Señora de la Anunciación, vulgo Capilla de Mosen Rubi de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que en la ciudad de Valladolid, ante el Escribano D. Francisco de Cieza, á 2 de Octubre de 1512, D.^a María Herrera otorgó testamento disponiendo que en el lugar más conveniente de la ciudad de Avila se construyese un Hospital en que fueran recogidos, mantenidos y vestidos perpetuamente siete varones y siete mujeres pobres con las circunstancias y requisitos que al efecto estableció, y una capilla con tribuna en que se cantaran las horas canónicas y los divinos oficios con seis Capellanes nombrados por el patrono, los cuales habían de rogar por el alma de la testadora, de la de su esposo y demás parientes, para lo que instituyó el Hospital por su heredero y nombró por patrono primeramente á D. Diego de Bracamonte, señalando los que después habían de suceder en el patronato, poniendo la fundación bajo la advocación de Iglesia y Hospital de Nuestra Señora de la Anunciación.

Que por Real orden de 11 de Agosto de 1890, expedida por el Ministerio de la Gobernación, se mandó dar posesión del patronato de la referida fundación al actual Conde de Parcent, teniendo efecto dicha provisión en 23 del citado mes y año.

Que habiendo tomado carácter eclesiástico la fundación á través de los siglos, el Nuncio de S. S. en uso de sus facultades y en vista de la exposición documentada del Reverendo Obispo de Avila, autorizó en 28 de Noviembre de 1865 la traslación de la Comunidad de Religiosas Dominicas de Santa Cruz de Aldeanueva á la Iglesia y Hospital de la fundación, sien-

do confirmada la traslación por Real orden de 12 de Enero de 1866.

Que verificada dicha traslación en 6 de Febrero de 1866, D. Juan José Cernacio, antes de la Cerda, Conde de Parcent y Marqués de Fuente el Sol, en su calidad de Patrono, suplicó al Prelado que para que la Comunidad de religiosas pudiera habitar perpetuamente allí, le conmutara la voluntad de la fundadora y se aceptasen las 13 condiciones que al efecto proponía, y en 5 de Agosto de 1868, el Obispo de Avila, con arreglo al capítulo 6.º de la Sección 22 *De reformatione* del Concilio de Trento, conmutó la voluntad de D.^a María Herrera y destinó para Convento de la Comunidad el edificio referido, con la obligación de cumplir las condiciones designadas por el Patrono.

Que desde el momento en que por la potestad espiritual y por el Gobierno de S. M. se destinó el local del Asilo-Hospital á Convento de religiosas, se hizo imposible la asistencia á los pobres en la forma que estableció la fundadora, y teniendo en cuenta que la Comunidad de Religiosas Dominicas, recogida en el edificio, está dedicada á la enseñanza, el actual Patrono, al tomar posesión del Patronato, convino con la Superiora del Convento en la necesidad de variar el objeto benéfico y dar enseñanza gratuita á niños pobres en vez de atender á las donadas, en los términos que expresa el acta que al efecto suscribió con la Comunidad en 25 de Agosto de 1890, enseñándose gratuitamente á cuantas niñas designase el Patrono, y estableciendo pensiones anuales de 625 pesetas para los gastos de manutención, vestuario, asistencia facultativa y demás que pudieran ocurrir en cada una de las internas que dicho Patrono nombrase, y solicitado del Ministerio de la Gobernación la conmutación de la carga benéfica por la de enseñanza.

Que tramitado el oportuno expediente en 3 de Abril de 1897, se expidió Real or-

den por el Ministerio de la Gobernación de conformidad con el dictamen de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, aprobándose la reforma y modificación del objeto benéfico que la fundadora instituyó por el de enseñanza y pensiones establecidas en el acta de 25 de Agosto de 1890 antes citada.

Que en 2 de Julio de 1913, el Conde de Parent, como Patrono de la fundación de que se trata, elevó instancia documentada al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes aduciendo los hechos extractados, y con la súplica de que, considerando el valor esencialmente artístico del edificio y que la única carga benéfica es de enseñanza, se dignase resolver que el Patronato fundado en Avila por doña María Herrero, titulado Hospital de Nuestra Señora de la Anunciación, vulgo Capilla de Mosén Rubí de Bracamonte, es una fundación de carácter benéfico docente, reconocido así por el apartado segundo de la Real orden de 3 de Abril de 1897, y que el ejercicio de la inspección y protectorado del mismo corresponde a dicho Ministerio, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de esta Presidencia de 29 de Junio de 1911.

Que en vista de la extractada instancia se interesó por el Ministerio de Instrucción Pública al de la Gobernación la remisión de cuantos antecedentes obrasen en el mismo relativos a la fundación, contestándose por este último Centro, en Real orden de 31 de Julio de 1913:

«Que la fundación repetida no tenía más objeto ni finalidad que mantener asiladas y prestar toda clase de asistencia a las niñas pobres de Avila, y que el Protectorado sobre ella correspondía, por tanto, de manera exclusiva al Ministerio de la Gobernación, por lo que del expediente relativo a dicha fundación continuaría entendiéndolo aquel Ministerio, denegándose la pretensión deducida en la Real orden de Instrucción Pública y Bellas Artes, á que se contestaba, haciéndose saber al propio tiempo que eran de tal naturaleza las irregularidades observadas en las cuentas rendidas, que había habido necesidad de acordar una inspección especial para depurar, y, en su caso, exigir las responsabilidades procedentes».

Que interesada, primero, por el Ministerio de Instrucción Pública del de Gobernación la remisión de la escritura fundacional y luego la del expediente en 12 de Diciembre de 1913, pidiéndole se inhibiese del conocimiento del auto, sin que por el de Gobernación se accediese á lo pretendido por Real orden de 24 de Junio de 1914 se acordó la remisión de los antecedentes á esta Presidencia.

Que por este mismo Centro se expidió Real orden en 8 de Julio siguiente, dirigida al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en la que se dispone:

1.º Que á tenor de lo prevenido en los

preceptos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el Ministerio de la Gobernación contesta á la brevedad posible al requerimiento de inhibición formulado por el de Instrucción Pública en la Real orden de 12 de Diciembre 1913 para conocer y entender de la fundación susodicha; y

2.º Que se devuelva al Ministerio de Instrucción Pública el expediente que sobre el particular remitió á esta Presidencia, á fin de que en vista de lo que le manifieste el de la Gobernación, plantee el conflicto, si á ello hubiere lugar, toda vez que si este último se inhibe del conocimiento del asunto, no procederá la iniciación de la contienda jurisdiccional.

Que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 17 de Septiembre de 1914, declaró no haber lugar á aceptar el requerimiento de inhibición propuesto por el de Instrucción Pública, y dispuso mantener la competencia de aquel Ministerio para ejercer el Protectorado de la institución benéfica de que se trata, fundándose:

En que el Protectorado de las instituciones de la beneficencia particular corresponde, por regla general, á aquel Ministerio, según precepto expreso del artículo 11 del Real decreto de 14 de Marzo de 1897, y sólo por excepción puede conocer el de Instrucción Pública de aquellas instituciones de carácter exclusivamente docente, de conformidad con lo ordenado en Real decreto de competencia de 20 de Junio de 1911, y los de su ejecución de 27 de Septiembre de 1912 é Instrucción de 25 de Julio de 1913;

En que siendo actualmente el fin de la fundación, en lo que á su parte benéfica se refiere, el de pensionar niñas pobres para que sean acogidas en el Convento de Religiosas Dominicas, instalado donde estuvo el Hospital de la institución, siendo de cuenta de éstas todos los gastos de manutención, vestido y educación de las asiladas, era evidente que no se trataba de una fundación de carácter docente, primero, porque la institución de D.^a María de Herrera ninguna enseñanza presta, y segundo, porque la pensión que entrega tiene por objeto el acogimiento de niñas, aun cuando las acogidas recibían la educación propia de toda clase de establecimientos destinados á aquél; y

En que, por tanto, institución docente lo sería en todo caso el Convento-colegio establecido por las Religiosas Dominicas, que son las que enseñan y sobre cuya enseñanza podrá el Ministerio de Instrucción Pública ejercer toda la fiscalización que estime procedente, con arreglo á las leyes.

Que remitidos por ambos Centros ministeriales los respectivos expedientes á esta Presidencia, ha surgido el presente conflicto ministerial, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de esta Presiden-

cia de 29 de Junio de 1911, resolutorio del conflicto ministerial planteado entre los mismos Departamentos ministeriales acerca de la materia objeto de la actual contienda, en cuya parte dispositiva se decide «que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes es el competente para autorizar la conversión de inscripciones del concepto de Instrucción Pública en títulos al portador, siendo también de su competencia el ejercicio de la inspección y protectorado sobre los bienes de las fundaciones benéficas docentes, pero exigiéndose para la conversión de inscripciones de enseñanza trámites y formalidades análogos á los vigentes para inscripciones de beneficencia»:

Vista la Real orden de 3 de Abril de 1897, expedida por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, la cual aprobó la reforma y las modificaciones del objeto benéfico de la fundación de que se trata, sustituyéndolo por el de enseñanza, conforme á las bases establecidas en el acta de 25 de Agosto de 1890, de que en el anterior extracto se hace mérito:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1913, creando en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el Protectorado sobre las instituciones benéfico-docentes, encargado según la exposición que le precede de ejercer una acción constante en el cumplimiento de la misión que está encomendada al protectorado, y que le sirva de auxiliar eficaz, con condiciones de independencia tal, que sus dictámenes sean respetados por todos:

Vista la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular de 24 de Julio de 1913, cuyo artículo 1.º determina que el Protectorado y funciones consiguientes quedan confiados al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes quien lo desempeñará por sí ó por la Subsecretaría, siendo sus auxiliares los Rectores de las Universidades, los Directores de los Institutos y las Juntas ó organismos creados ó que al efecto se creen:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado por la disparidad de criterio entre los Departamentos ministeriales de Gobernación y de Instrucción Pública y Bellas Artes sobre á cuál de ellos corresponde seguir conociendo y ejercer el protectorado en la institución fundada por D.^a María Herrera en Avila bajo el título de Hospital de Nuestra Señora de la Anunciación, cuyo objeto benéfico modificó y transformó substancialmente la Real orden citada del Ministerio de la Gobernación de 3 de Abril de 1897.

2.º Que el punto único esencial que hay que ventilar para decidir con sujeción á derecho el planteado conflicto, consiste en

determinar si la sustitución del fin benéfico de la Obra Pía de que se trata, sancionada por la Real orden de Gobernación que acaba de citarse, lo fué total y radicalmente en el sentido que por el propio Patrono de la fundación se sostiene, de consagrar los bienes de ésta á un fin docente, con exclusión de todo otro.

3.º Que para pronunciarse por la afirmativa, basta la lectura de dicha Real orden y el acta de 25 de Agosto de 1890, que le sirvió de base en relación con lo que actualmente subsiste de la primitiva Obra pía, sin que quepa argüir, como se arguye por el Ministerio de la Gobernación al informar en la presente contienda, que, en todo caso, institución docente lo será el Convento-Colegio de Religiosas Dominicanas, pero no la institución de doña María Herrera, que ningún fin de enseñanza ejercita, y si tan sólo el de contribuir con sus bienes al acogimiento de los pobres asilados en aquél.

4.º Que tal aseveración carece de base sólida en que apoyarse ante la realidad misma de los hechos, ya que el objeto principalísimo y substancial de las pensiones con que el Patronato de la fundación contribuye, según el acta antes citada, reviste carácter exclusivo benéfico-docente, porque el que con aquéllas se atiendan á sufragar los gastos inherentes al sostenimiento de las educandas acogidas, ello no es sino elemento accesorio ó accidental en la finalidad primordial perseguida de la instrucción de las mismas.

5.º Que sostener lo contrario conduciría á la inadmisibles consecuencia de tener que negar la condición exclusiva de docente á todo Establecimiento ó Colegio en que exista el internado ó pensionado escolar, pues del mismo modo que en el Patronato del Conde de Parcent acaece, la pensión implica siempre, además del pago por la enseñanza del alumno, su manutención y su asistencia.

6.º Que aún destaca y sube de punto la virtualidad de la doctrina expuesta aplicada al caso concreto generador del presente conflicto, si de un lado se tiene en cuenta que el convento donde la consabida finalidad educadora ha de cumplirse, no es precisamente un asilo, sino un Colegio de Religiosas Dominicanas, consagradas por su instituto á la misión de la enseñanza, y si de otro, no se olvida que el local en que dicho convento se encuentra hoy instalado á la dotación fundacional perteneció, y á fin, por tanto, docente del mismo modo que las actuales rentas, convertidas en pensiones, se halla también exclusivamente dedicado.

7.º Que asimismo es parte á robustecer ahora la argumentación que precede en apoyo de la competencia del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la existencia del templo que adosado al convento-colegio pertenece á la institución, y de cuyo valor artístico, así como del de las riquezas de este orden que ate-

hora, sólo con arreglo á la legislación vigente puede y debe velar, dentro del círculo de su jurisdicción privativa, el indicado Departamento ministerial.

8.º Que si bien es cierto que al culto del referido templo subviene el patronato, no lo es menos, que esto lejos de desnaturalizar ni dividir el objeto docente del benéfico instituto, en cierto modo, lo complementa y afirma conforme, cuanto de momento es posible, con la mente de la piadosa fundadora.

9.º Que una vez transformada, como lo ha sido, la institución de D.ª María Herrera, y atendida la forma con que en la actualidad realiza sus fines, debe, á virtud de los razonamientos expuestos, estimárla legalmente como una fundación particular benéfico-docente cuyo protectorado corresponde ejercitar al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en su doble titular carácter, y con sujeción á las disposiciones aplicables que en los Vistos se invocan.

Conformándome con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir el presente conflicto á favor del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente de recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Palma contra la Alcaldía de La Puebla, del cual resulta:

Que en 14 de Diciembre de 1914, el Alcalde de La Puebla dirigió ocho oficios al Juzgado municipal de aquélla villa, para que procediera á la exacción de otras tantas multas impuestas por dicha Autoridad, una á Juan Payeras Serra por pastorear 14 cerdos en propiedad ajena, sin permiso competente; cuatro á Jaime Capó y Capó; una á José Obrador, y otra á Damián Gost, por obstruir la vía pública con carros, y, por último, otra á María Torrens, por infringir en época de epidemia las disposiciones de la Instrucción vigente de Sanidad y bandos de la Alcaldía.

Que el Juzgado municipal, estimando que las faltas penadas por la Alcaldía tienen su sanción en el Código Penal, y que, por consiguiente, aquella Autoridad había invadido las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, acordó promover el oportuno recurso de queja, que elevado con su expediente por conducto del Juez de primera instancia de Inca, se recibió en la Audiencia el 27 de Enero de 1915.

Que previo informe del Ministerio Fiscal, la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Palma acordó en 3 de Febrero siguiente elevar al Gobierno de

S. M. el oportuno recurso de queja, fundándose:

En que las multas impuestas por la Alcaldía de La Puebla constituían una invasión de atribuciones por parte de dicha Autoridad, toda vez que los hechos que motivaron su imposición se hallan castigados en los artículos 596, 599, 611 y 612 del Código Penal, siendo competente para conocer de ellos la jurisdicción ordinaria, con arreglo al artículo 20 de la ley de Justicia municipal, y

En que si bien la ley Municipal y las Ordenanzas de los Ayuntamientos facultan para imponer multas por las infracciones en ellas previstas, esta atribución no pueden mermar la peculiar jurisdicción de los Tribunales municipales para reprimir y castigar, con sujeción á las disposiciones del Código Penal, los hechos constitutivos de las faltas que su libro 3.º determina.

Que pedido informe á la Autoridad administrativa, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde del Ayuntamiento de La Puebla lo evacua, manifestando:

Que en cuanto á la multa impuesta á Juan Fayeras por pastoreo de ganado en heredad ajena sin permiso del dueño no hubo invasión de atribuciones judiciales, toda vez que de la redacción del artículo 625 del Código Penal se deduce la competencia de las Alcaldías para el castigo de las faltas siempre que éstas se hallen comprendidas en las Ordenanzas municipales, y la de que se trata lo está en el 102 de las aprobadas para la villa de La Puebla;

Que en lo referente á las multas impuestas por obstrucción de la vía pública con carros, es evidente que este hecho cuando, como en el presente caso, en que se trata de carpinteros que recomponían carros en medio de la vía pública, no produce daños ó perjuicios, no puede estimarse comprendido en el Código Penal y sí en los artículos 50 y 56 de las repetidas Ordenanzas como faltas de Policía urbana y rural, doctrina confirmada en los Reales decretos de 30 de Julio de 1896 y 22 de Mayo de 1906; y

Que por lo que afecta á la multa impuesta á María Torrens, porque teniendo casos de viruela en su casa había burlado la vigilancia á que estaba sometida comunicándose con otras personas, tal multa pudo imponerse no tan sólo en uso de las facultades que las Ordenanzas y la ley Municipal confieren á los Alcaldes, sino también en virtud de las atribuidas por la vigente Instrucción de Sanidad:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se determinan al dueño de ganados que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia entraren

en heredad ajena causando daño, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la ley antes mencionada, que castiga además con pena de arresto menor si los ganados se introdujeran de propósito, estimando como delito de hurto ó daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días:

Visto el artículo 613 del citado Código, reformado asimismo por la referida ley de 3 de Enero de 1907, que dice:

«El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de cinco á 25 pesetas»:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, según el cual:

«Corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califican como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados»:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, que dice:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

«...2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo»:

Visto el artículo 198 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904, según el cual:

«La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministros de la Gobernación, á los que, respectivamente, darán previo aviso, salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los artículos 58 al 61 inclusive»; y

Visto el artículo 207 de la misma Instrucción, con arreglo al que el individuo que pretendiera burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó observación á que estuviere sujeto incurrirá en la multa de cinco á 250 pesetas:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la

Audiencia Territorial de Palma contra la Alcaldía de La Puebla, se ha promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que se supone cometida por dicha Autoridad municipal al imponer una multa á Juan Payeras Serra por entrada y pastoreo de ganados en heredad ajena particular sin permiso de su dueño, otras seis á Jaime Capó, José Obrador y Damián Gost, por obstrucción de la vía pública con carros, y otra á María Torrens, por haber burlado prácticas sanitarias de observación á que la multada se halla sometida.

2.º Que en cuanto á la primera de las expresadas multas, el hecho que la motivó se halla taxativamente previsto en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, que castigan siempre la entrada de ganados en heredad ajena, sea intencionada ó involuntaria, produciéndose ó no daños, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él á los Tribunales municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 5 de Agosto de 1907, pues si bien la ley Municipal encomienda á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería, no puede entenderse que les haya autorizado para reprimir y castigar la entrada y pastoreo de ganados en heredad ajena, toda vez que ni dicha Ley ni ninguna otra, atribuye á dichas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

3.º Que por lo que se refiere á las otras seis multas impuestas por el mismo Alcalde á los que obstruyeran la vía pública con carros, es incuestionable que estando atribuido exclusivamente por la ley Municipal á los Ayuntamientos el cuidado de la vía pública y del tránsito por la misma, se trata de transgresiones cometidas en materia encomendada por las leyes al conocimiento privativo de la Administración, y, por consiguiente, de faltas que deben ser corregidas por las Autoridades administrativas, como lo fueron en el caso presente por el Alcalde de La Puebla, atemperándose, según en su informe consigna, á lo que disponen con perfecta competencia en esta materia las Ordenanzas de policía urbana y rural de aquella villa.

4.º Que en cuanto á la multa impuesta por infracción de prácticas sanitarias, ordenadas en época de epidemia, demuestra la competencia con que procedió el Alcalde al imponerla, no sólo el precepto de la ley Municipal, que atribuye á los Ayuntamientos todo lo relativo á la salubridad é higiene públicas, sino también las determinadas disposiciones de la Instrucción de Sanidad, citadas en los Vistos, que reconocen la jurisdicción propia de los Alcaldes para imponer correcciones en esta materia y determinan la cuan-

tía de la multa en que incurre el individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó observación á que estuviere sujeto, que es el caso corregido por el Alcalde de La Puebla, en uso, por consiguiente, de sus peculiares facultades: y

5.º Que como consecuencia de lo expuesto, el Alcalde de La Puebla al imponer la multa á Juan Payeras Serra, por entrada de ganados en heredad ajena particular, ha invadido atribuciones que no le correspondían, por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales antes mencionados, y, por el contrario, ha obrado dentro del círculo de sus peculiares facultades al imponer las multas á Jaime Capó, José Obrador y Damián Gost por haber obstruido la vía pública con carros, y asimismo con perfecta competencia al imponer la multa á María Torrens por infracción de prácticas sanitarias.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Palma contra el Alcalde del Ayuntamiento de La Puebla, por lo que se refiere á la multa impuesta por dicha Autoridad á Juan Payeras Serra, y que no ha lugar al recurso en cuanto á las impuestas á Jaime Capó, José Obrador, Damián Gost y María Torrens.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Simón Valentín Lasarte en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, 150 pesetas de multa y dos penas de arresto menor á que fué condenado por la Audiencia de San Sebastián en causa por delito de atentado á un Agente de la Autoridad:

Considerando la buena conducta que observa el penado, sus antecedentes, la amistad que mediaba con el Guardia y el perdón de los perjudicados:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Simón Valentín Lasarte Martiarena del resto de las penas que le falta por cumplir y que le fue-

ron impuestas en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Echarri Aguirregaray, José Arregui Borda, Antonio Echave Lasquibar, Pedro Mendizábal Urquía y José Zorrón é Iraeta, en súplica de que se les indulte del resto de las penas de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, 150 pesetas de multa y once días de arresto menor cada uno, á que fueron condenados por la Audiencia de San Sebastián en causa por delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Considerando la naturaleza del delito y forma en que se cometió y la buena conducta de los penados:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Echarri Aguirregaray, José Arregui Borda, Antonio Echave Lasquibar, Pedro Mendizábal Urquía y José Zorrón é Iraeta del resto de la totalidad de las penas que les fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Valladolid proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta á Trinidad Verdón Villoldo en causa por delito de hurto doméstico, se conmute por la de seis meses de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de seis meses de arresto la pena impuesta á Trinidad Verdón Villoldo en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar General en Jefe del Ejército de España en Africa al Teniente General D. Francisco Gómez Jordana.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el mal estado de su salud ha presentado el General de división D. Antero Rubín y Homent del cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. Enrique Crespo y Zazo, actual Fiscal del mismo Consejo Supremo, que reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al General de división D. José López Torrens, que reúne las condiciones que determina el artículo 109 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En atención á lo solicitado por el General de brigada D. Pedro Font de Mora y Jáuregui,

Vengo en disponer que cese en el mando de la primera Brigada de la División de Caballería y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Santander al General de brigada don Arturo Serrano y Uzqueta, Vizconde de Uzqueta.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de la División de Caballería al General de brigada D. Joaquín Roselló Curto.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 27 de la escala de su clase, don César Buceta Resa, que cuenta la antigüedad y efectividad de 25 de Junio de 1909,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Pedro Font de Mora y Jáuregui, la cual corresponde á la designada con el número 123 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

*Servicios del Coronel de Infantería
D. César Buceta Resa.*

Nació el día 31 de Marzo de 1854, y comenzó á servir el 23 de Febrero de 1869 en clase de Cadete de Infantería del Ejército de Cuba con destino al Batallón Cazadores de Rous.

Destinado á las inmediatas órdenes del Mariscal de Campo D. Manuel Buceta, Jefe de una columna que operaba contra las partidas rebeldes por los departamentos Central y Oriental, asistió á las acciones habidas los días 11 y 12 de Mayo entre Palma Soriano y Palo Picado, y el 13 del mismo mes á la del bosque de Fray Juan, por la que se le concedió en Marzo de 1871 el empleo de Alférez de Infantería.

Pasó en Junio al Regimiento de Nápoles, continuando en operaciones hasta fin de Julio, y obteniendo por sus últimos servicios de campaña la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Fué luego destinado á continuar sus servicios en el Ejército de la Península, y colocado á su llegada en el Regimiento de Valencia, donde siguió los estudios como Cadete hasta su ascenso á Alférez por mérito de guerra.

Permaneció algún tiempo en situación de reemplazo; volvió después por dos veces á servir á las inmediatas órdenes del General Buceta como Ayudante de Cam-

po, y obtuvo otros varios destinos en Cuerpos de tropas, entre ellos el Regimiento de San Fernando en Julio de 1873 y el Batallón de reserva de Gerona en 1874, habiéndose hallado en los sucesos de Sans y Sarriá (Barcelona) ocurridos en los primeros días de Enero de aquel año, con motivo del desarme de unos voluntarios.

En Agosto siguiente fué promovido á Teniente, por antigüedad, continuando de Ayudante del expresado General.

Emprendió en Septiembre operaciones de campaña contra las facciones carlistas; asistió á las acciones habidas en la marcha á Puigcerdá los días 2, 4 y 5 del citado mes de Septiembre en Puente Guardiola, Vallsebre, Puigrés y Castellar de Nuch, por las que fué recompensado con el grado de Capitán, y continuó en operaciones hasta fin de Noviembre.

De Junio de 1875 á Enero de 1877, permaneció como alumno en la Academia de Artillería, en la que cesó á petición propia.

En Marzo se le nombró de nuevo Ayudante del General Buceta, Segundo Cabo entonces del distrito de Burgos, y más tarde Comandante general del Campo de Gibraltar, cesando en dicha comisión en Mayo de 1879, por lo que quedó de reemplazo.

Sirvió luego en la Comandancia militar del Cantón del Hospicio, de Madrid, en concepto de auxiliar, y en los Batallones de Depósito de Medina del Campo y de Málaga.

De 1.º de Septiembre de 1882 á fin de Enero de 1886, perteneció al Regimiento de Borbón, en el que fué baja con motivo de su ascenso á Capitán, por antigüedad, y en su nuevo empleo sirvió en el Regimiento de Canarias, asistiendo desde Agosto á Noviembre al curso de la Escuela Central de Tiro, de Toledo; desempeñó algún tiempo las funciones de primer Ayudante de Plaza, en Valencia, y en Junio de 1888, pasó destinado al Batallón Cazadores de Alba de Tormes.

Ascendió reglamentariamente á Comandante en Diciembre de 1889, y prestó servicio primero en el Regimiento de Guadalajara y después en el de Mallorca, hasta que obtuvo, por antigüedad, el empleo de Teniente Coronel en Septiembre de 1898.

Mandó sucesivamente el Batallón reserva de Canarias, número 5, y el Batallón Cazadores regional de dichas islas, número 2, con el que pasó en Mayo de 1900 á formar parte del Regimiento de Canarias, número 2.

Desempeñó varias comisiones del servicio, entre ellas, la de Comandante militar de Guía (Gran Canaria) y la de Secretario del General encargado de pasar una revista de inspección á los Batallones de reserva de Canarias, comisión que duró desde Abril á Octubre de 1901.

Se dispuso en Julio de 1902 su destino á la Secretaría de la Subinspección de la primera Región, y en Diciembre de 1903 al Ministerio de la Guerra.

Fué promovido al empleo de Coronel, por antigüedad, en Julio de 1909, siendo nombrado seguidamente Juez instructor permanente de causas, en la primera Región, y en Marzo de 1910 Teniente Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Por los extraordinarios servicios que prestó en el desempeño de las funciones de dicho cargo de Teniente Fiscal, le fué concedida la cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato.

En Noviembre de 1912 le fué conferido

el mando del Regimiento del Serrallo, número 69, en el que continúa.

Después su incorporación á dicho Regimiento, y con motivo de nuestra acción de protectorado en Marruecos, ha prestado importantes servicios en las zonas de Ceuta y Tetuán, habiendo concurrido en Febrero de 1913 á la ocupación de esta última Plaza, por lo que le fueron dadas las gracias de Real orden.

Tomó después parte en diferentes operaciones, y asistió también los días 15 y 16 de Junio á los combates librados en las inmediaciones del Campamento general; el 17, al de las alturas de la Silla y Arapiles; el 24 y los días 3, 8 y 11 de Julio, á los de las cercanías de la posición de Laución; el 15 de Agosto, á la ocupación de las lomas de Arapiles y la Silla; el 16, á la toma y destrucción de los poblados de Axtá y Beni-Mesala, y desde el 17 al 23, á los combates sostenidos á consecuencia de la conducción de convoyes á Cudia Federico.

Por sus servicios hasta el 24 de Junio anteriormente citado, fué recompensado con la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, y por los que continuó prestando hasta el 31 de Diciembre se le otorgó la cruz de segunda clase de la Orden Militar de María Cristina.

Mandando columna se halló en los reconocimientos y cañoneos llevados á efecto para castigar agresiones del enemigo el 5 de Mayo de 1914 en el valle del Negro, el 18 en el boquete de Anghera y el 4 de Junio en las lomas de Mufak.

El 2 de Julio se hizo cargo del mando de la posición de Cudia Federico, dirigiendo los combates librados en sus inmediaciones los días 5 y 6 del propio mes, por lo que fué premiado con la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, pensionada.

Ha operado independientemente en varias ocasiones al frente de columnas de diversas armas y ejercido interinamente, durante más de un mes, el mando de Brigada, demostrando poseer reconocidas aptitudes para el ejercicio de superior empleo.

Cuenta cuarenta y seis años y cerca de cinco meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruces blancas de primera y de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz roja de primera clase de la misma Orden.

Cruz blanca de tercera clase de la propia Orden, pensionada.

Cruz de Isabel la Católica.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Dos cruces rojas de tercera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Cruz de segunda clase de María Cristina.

Medallas de Cuba, guerra civil, Puigcerdá, Alfonso XIII y conmemorativas del primer centenario de los Sitios de Zaragoza y de Gerona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona que Me ha presentado D. Guillermo de Boladeres y Roma.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.
El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Martínez Domingo,

Vengo en nombrarle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona, con arreglo á lo que disponen los artículos 49 de la ley Municipal y 3.º de la de 5 de Julio de 1898.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.
El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Piedrahíta, provincia de Avila, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.
El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de El Barco de Avila, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.
El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El proyecto de muelles en los trozos primero y segundo del dique de Levante del puerto de Tarragona, fué aprobado por Real orden de 17 de Diciembre de 1914 por su presupuesto de contrata de 1.312.384,91 pesetas, previo informe del Consejo de Obras Públicas. Siendo de urgente necesidad la realización de estas obras, y habiendo justificado la Junta de Obras del puerto que dispone de los recursos necesarios para atender al gasto que suponen, se instruyó el oportuno expediente para sacar las obras á subasta, pidiendo informe como está prevenido en los artículos 57 y 67 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, al Ministerio de Hacienda y al Consejo de Estado, los que lo han emitido en sentido favorable á la ejecución de las obras.

En vista de que está demostrada la conveniencia y necesidad de las obras; que la Junta ha justificado la existencia de fondos para esta atención y de que son favorables todos los informes, el ministro que suscribe tiene la honra de some-

ter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Julio de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el pliego de condiciones particulares y económicas para la construcción de las obras del proyecto de muelles en los trozos primero y segundo del dique de Levante del puerto de Tarragona, autorizándose el gasto correspondiente de su presupuesto de contrata, importante 1.312.384,91 pesetas.

Art. 2.º Igualmente se autoriza á la Dirección General de Obras Públicas para anunciar y celebrar la subasta.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

EXPOSICION

SEÑOR: Cumplidos los trámites legales para la preparación de la subasta de las obras de construcción del muelle longitudinal de atraque en Abando, del puerto de Bilbao, y oído el parecer del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el mismo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Julio de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el pliego de condiciones particulares y económicas para la construcción del muelle longitudinal de atraque en Abando, en el puerto de Bilbao, cuyo proyecto fué aprobado por Real orden de 16 de Abril del corriente año, autorizándose el gasto correspondiente de 1.605.205,49 pesetas.

Art. 2.º Igualmente se autoriza á la Dirección General de Obras Públicas para anunciar y celebrar la subasta.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

REALES DECRETOS

Visto el recurso interpuesto por D. Mariano Matesanz de la Torre contra una providencia del Gobernador civil de Madrid, que en 15 de Diciembre último declaró la necesidad de la ocupación de fincas de la propiedad del recurrente, si-

tas en el término de Villaverde, en el expediente de expropiación instruido para la construcción de unos almacenes y talleres de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante:

Resultando que á propuesta de la tercera División de Ferrocarriles y Dirección General de Obras Públicas, por Real orden de 13 de Julio de 1914, el Ministro de Fomento aprobó el proyecto de los talleres y almacenes que la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante necesita construir en Villaverde Bajo:

Resultando que acompañando copia de esa Real orden, acudió el Director general de la Compañía citada de ferrocarriles al Gobernador civil, para que con relación nominal de propietarios y plano que presentaba, dispusiese la tramitación prevenida en el artículo 15 de la vigente ley de Expropiación forzosa:

Resultando que en el *Boletín Oficial* de 18 de Noviembre de 1914 se publicó la relación nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación, sin que por éstos se hubiese producido reclamación alguna, por lo que el Gobernador civil de la provincia declaró con fecha 15 de Diciembre del mismo año la necesidad de la ocupación de las fincas relacionadas:

Resultando que contra esta providencia recurre el Sr. Matesanz, fundándose en que antes de decretarse la necesidad de la ocupación debió declararse la utilidad pública de la obra proyectada, y en que el Gobernador civil no oyó á la Diputación Provincial, como dispone el artículo 18 de la ley de Expropiación vigente:

Considerando que si bien es cierto que el artículo 3.º de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 dispone que no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el artículo 1.º de la misma ley y que autoriza el artículo 10 de la Constitución del Estado, sin que precedan determinados requisitos, y entre ellos, el primero, el de la previa declaración de utilidad pública, no lo es menos que el artículo 11 de la misma ley de Expropiación establece que se exceptúan de la formalidad de la declaración de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo 3.º de la ley de Obras Públicas; las obras comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley de Obras Públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de Ferrocarriles, Carreteras, Aguas ó Puertos, así como las de Policía urbana y ensanche de las poblaciones; y que los artículos 7.º de la vigente ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre

de 1877 y 5.º del Reglamento para su ejecución, disponen que todas las líneas de ferrocarriles de servicio general son de dominio público y serán consideradas como obras de utilidad pública que llevan consigo la expropiación forzosa; y que en el mismo sentido está inspirado el artículo 114 de la vigente ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877:

Considerando que no en todo caso es preciso oír á la Comisión provincial antes de declararse por el Gobernador la necesidad de la ocupación de las fincas que hayan de expropiarse, como pretende el recurrente, pues el artículo que establece esa disposición, que es el 18 de la mentada Ley de 10 de Enero de 1879, dice «producidas las reclamaciones, el Gobernador, oída la Comisión provincial, decidirá»; lo que da á entender que el Gobernador tendrá que oír á esa Comisión cuando se hayan formulado reclamaciones, pero no cuando, como en el caso que nos ocupa, no se ha presentado ninguna, siendo esta la práctica constante observada desde que rige dicha ley.

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar:

Que se desestime el recurso interpuesto por D. Mariano Matesanz, y se confirme la providencia del Gobernador civil de Madrid de 15 de Diciembre de 1914, que declaró la necesidad de la ocupación de las fincas del recurrente.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1909, en relación con el de 2 de Agosto de 1905 á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, D. Ladislao Perea y Zuricalday, debiendo cesar en dicho empleo el día 19 del actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Habiendo presentado el Magistrado de la Audiencia de Pamplona D. Julio Lassala Izquierdo la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de aquella Audiencia, convocadas en 29 de Marzo último, y estimando justificada la causa alegada por el interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la expresada renuncia y nombrar para el indicado cargo, en sustitución del referido funcionario, á D. Martín Perillán y Marcos, Magistrado asimismo de la citada Audiencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones

de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 1.^a, 3.^a, 4.^a, 6.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Fernando Rodríguez de la Torre.....	1915	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, 2....	19 Febro. 1915.	205	Madrid.....	500
Juan Bautista Gil Estruch..	1915	Catadau....	Valencia....	Valencia, 43.	12 ídem 1915..	215	Valencia....	500
Ramón Espílez Martínez...	1915	Vellastar....	Teruel.....	Teruel, 59...	28 Enero 1915.	166	Teruel.....	500
José Gallart Pages.....	1913	Blanes.....	Gerona.....	Gerona, 70..	12 Febro. 1913.	159	Gerona.....	500
Alvaro Verges Massot.....	1913	Armantera..	Idem.....	Idem.....	8 ídem 1913..	131	Idem.....	500
Marcelino Alonso de la Fuente.....	1912	Burgos.....	Burgos.....	Burgos, 82..	14 ídem 1912.	438	Burgos.....	1.000
El mismo.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.º Agosto 1913	9	Idem.....	500
Idem.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 ídem 1914..	951	Idem.....	500
Victoriano Arasti Arrizabala.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem 1912..	115	Idem.....	500
Daniel Samaniego Elorza...	1915	Condado de Treviño...	Idem.....	Miranda, 83.	4 Enero 1915.	19	Idem.....	500
José Baseuas Palmeiro.....	1912	Castroverde.	Lugo.....	Lugo, 111....	15 Febro. 1912.	362	Lugo.....	500
Generoso Ubeira Martínez..	1915	Salvatierra..	Pontevedra..	Vigo, 116....	4 ídem 1915..	118	Pontevedra.	500
Manuel Fernández Fandiño.	1915	Salceda de Casela....	Idem.....	Idem.....	27 Enero 1915.	94	Idem.....	500
Manuel Rufino Paz Montes..	1913	Pontevedra..	Idem.....	Pontevedra, 114..	8 Febro. 1913.	91	Idem.....	1.000

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio, y por resolución de 9 del actual, ha tenido á bien disponer que la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Comandante de Ingenieros D. Eugenio de Eugenio Mínguez, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Señor Interventor general de Guerra.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Subsecretaría.

Excmo. Sr.: El Capitán general de la primera Región cursa propuesta de recompensa formulada por el Coronel Director de la Academia de Ingenieros á favor del Comandante de este Cuerpo, don

Eugenio de Eugenio y Mínguez, por servicios extraordinarios de Profesorado prestados en la misma durante más de siete años sin interrupción.

Acompaña el informe á que hace referencia el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. núm. 109), y copias del acta de la Junta facultativa del expresado Centro de enseñanza y de las hojas de servicios y de hechos del interesado.

Del examen de estos documentos resulta que por Real orden de 29 de Enero de 1908 (D. O. núm. 23) fué destinado á la Academia como Profesor, á la que se incorporó el día 10 de Febrero siguiente, donde en la actualidad continúa, y durante este tiempo ha desempeñado con excelente tacto y probado celo la primera clase del primer año, con las asignaturas de Algebra superior, Geometría analítica, Cálculo diferencial y sus aplicaciones analíticas y gráficas, clase que le ha exigido penosa labor por haber tenido que darla doble todos los cursos, con motivo de las numerosas promociones de alumnos, habiendo facilitado á éstos la enseñanza con pizarra de todas las lecciones en que aparecen desarrollados todos los cálculos de las obras de texto.

Ha ejercido la presidencia de exámenes de ingreso ó suplencia en todas las convocatorias, y ha explicado accidentalmente las clases primera del cuarto año y tercera del segundo, sin dejar por esto de desempeñar la suya.

En el cargo de segundo Jefe del Batallón de Alumnos que ha ejercido duran-

te algún tiempo, ha puesto de manifiesto cualidades nada comunes para el mando.

Ha sido también Ponente para informar diferentes obras enviadas con tal objeto á la Junta facultativa de la Academia, y ha formado parte de una Comisión mixta para estudiar y proponer las obras que debían realizarse en el edificio en que está establecida la misma, para atender á las necesidades actuales de la enseñanza.

El Teniente Coronel Jefe de Estudios, que por la índole de su cargo puede apreciar los servicios de este Profesor, ha manifestado que, á su juicio, el Comandante D. Eugenio de Eugenio se ha distinguido notablemente facilitando la enseñanza con multitud de ejercicios prácticos que amenizasen la aridez de las materias que integran su clase, tarea que le ha impuesto una penosa labor por el crecido número de alumnos.

Tanto el Coronel Director como la citada Junta facultativa consideran los servicios prestados por el Comandante dicho, objeto de este informe, como extraordinarios, por la constancia, acierto y entusiasmo con que los lleva á cabo, inculcando á sus discípulos afición al estudio y un escrupuloso concepto de sus deberes militares.

Cuenta más de treinta y cinco años de efectivos servicios, con buena conceptuación, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones: Medalla de Alfonso XIII, Cruz y Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, Cruz

de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, por los extraordinarios servicios que prestó con motivo de la revista militar y maniobras verificadas en honor del Presidente de la República francesa, y Cruz de segunda clase, de Igual Orden y distintivo, con pasador del Profesorado, que se le otorgó por Real orden de 4 de Octubre de 1912 (D. O. número 226).

En virtud de cuanto queda expuesto, la Junta de Secretaría, teniendo en cuenta que los notables y extraordinarios servicios del aludido Comandante resultan dignos de premio, no solamente por la competencia de sus estudios profesionales, sino también por la constancia y amor á cuanto implica adelanto en provecho de la enseñanza, acordó, por unanimidad, proponer se le declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, la cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. núm. 109, y como comprendido en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, José Jofre.

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio y por resolución de 9 del actual, ha tenido á bien disponer que la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Capitán de Infantería don Alfredo Martínez Leal, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Señor Interventor general de Guerra.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

Excmo. Sr.: El Capitán general de la primera Región remite copia del acta formulada por la Junta facultativa de la Academia de Infantería, proponiendo para recompensa, por servicios extraordinarios de profesorado prestados en la misma, al Capitán de esta arma D. Alfredo Martínez Leal.

Acompaña el informe á que hace referencia el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. núm. 109) y copias de las hojas de servicios y de hechos del interesado.

Del examen de estos documentos resulta que por Real orden de 14 de Noviembre de 1906 (D. O. núm. 248) se le destinó á la Academia en su anterior empleo, como Ayudante de Profesor, á la que se incorporó en 18 de Diciembre si-

guiente, permaneciendo en la misma hasta el 30 de Septiembre de 1910, que causó baja por ascenso, y en este período de tiempo desempeñó las suplencias de segundas clases de primer año, con las asignaturas de Curvas de segundo grado, Descriptiva, Acotaciones, Topografía y Física, y en propiedad la clase de idioma inglés.

En este desempeño y en las varias prácticas generales que durante su permanencia en dicho Centro de enseñanza se verificaron, á las que asistió, puso de manifiesto, lo mismo que en la instrucción de pelotones de alumnos, prácticas de dirección de fuegos y exámenes de ingreso, de cuyos Tribunales formó parte, un perfecto dominio de las materias explicadas y verdadera aptitud para el mando y profesorado, logrando fácilmente inculcar en sus discípulos afección al trabajo y un escrupuloso concepto de sus deberes militares.

Por Real orden de 3 de Junio de 1911 (D. O. núm. 121), fué destinado nuevamente como Profesor, en comisión, á la Academia, incorporándose en 27 de Agosto del propio año, donde en la actualidad continúa; y en este segundo período, que como tal viene prestando sus servicios, ha desempeñado igualmente diversas clases y cargos, que por su índole han exigido impecable trabajo, demostrando siempre dotes de inteligencia y de mando nada comunes, que muy bien pudieran reputarse como extraordinarias.

Con notable acierto y probado celo ha explicado las clases de Armas portátiles, Fortificación, Comunicaciones militares é idiomas Inglés y Francés, acreditando en todas ellas extraordinaria aptitud, amor al estudio y á cuanto implica adelanto, para transmitirlo á sus alumnos.

Ha asistido á todas las prácticas de conjunto verificadas en la Academia, así como á los viajes de instrucción que en 1913 se hicieron á las Fábricas de Oviedo y Trubia.

Ha formado parte en todos los cursos de los Tribunales para exámenes de ingreso, desempeñando su cometido, como siempre, con lucidez excepcional.

Es autor, en colaboración, con el hoy Comandante D. Mauricio Pérez, de la obra titulada «Morris-Alfred», método teórico-práctico para la enseñanza del idioma inglés, declarada de texto provisional para la Academia por Real orden de 19 de Octubre de 1909, y de utilidad para las bibliotecas públicas.

Cuenta el Capitán D. Alfredo Martínez Leal, objeto de este informe, más de veinte años de efectivos servicios con buena concepción, de los cuales, como queda expuesto, ha ejercido el Profesorado en dos períodos, más de siete, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, por el método inglés titulado «Morris-Alfred».

Cruz de igual clase del Mérito Naval con el mismo distintivo, y Cruz de la Orden civil de Alfonso XII, por ídem.

Diploma de honor y medalla de oro de la Exposición Nacional de Valencia, por la misma obra.

Medallas de plata y oro de la Cruz Roja española, de Alfonso XIII, de los Sitios de Zaragoza, de Puente Sampayo, de los Sitios Gerona, y

Una cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, que se le otorgó por Real orden de 11 de Octubre de 1912 (D. O. número 232).

También se le dieron las gracias de Real orden por el brillante estado de instrucción de los alumnos cuando visitaron la Academia SS. MM. los Reyes de España y Portugal el año 1909, mereciendo igual distinción en la reciente visita de inspección verificada el curso pasado.

En virtud de cuanto queda manifestado, la Junta de Secretaría, apreciando lo mucho que valen las extraordinarias cualidades y relevantes servicios que ha prestado á la instrucción de los futuros Oficiales el aludido Capitán, acordó, por unanimidad, proponer se le declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 24 y 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. núm. 109), y como comprendido en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, José Jofre.

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio, y por resolución de 9 del actual, ha tenido á bien disponer que la cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Capitán de Artillería D. José Sánchez Gutiérrez, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Señor Interventor general de Guerra.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

Excmo. Sr.: El Capitán general de la primera Región remite copia del acta formulada por la Junta facultativa de la Academia de Artillería, proponiendo para recompensa por servicios extraordinarios de Profesorado prestados en la misma durante más de siete años, al Capitán de dicha Arma, D. José Sánchez Gutiérrez.

Acompaña el informe á que hace referencia el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. núm. 109), y copias de las hojas de servicios y de hechos del interesado.

Del examen de estos documentos resulta que por Real orden de 5 de Diciembre de 1907 (D. O. núm. 272), fué destinado á la Academia en su anterior empleo como Ayudante de Profesor, incorporándose en 1.º de Enero siguiente y haciéndose cargo de las suplencias de las clases de primero y segundo año, que desempeñó interinamente, con las asignaturas de Descriptiva, Mecánica y Física.

Consta, asimismo, que formó parte de

los Tribunales de examen de ingreso en la convocatoria de 1908 y en los extraordinarios de Cálculos, Mecánica, Ordenanzas, Táctica y Física; y siguió, en el ejercicio del cargo, desempeñándolo con notable acierto y probado celo, hasta fin de Enero de 1909, que causó baja por ascenso al empleo que en la actualidad disfruta y destino á la Comandancia de Cartagena, donde no llegó á incorporarse por haber causado alta nuevamente en el referido Centro de enseñanza, según Real orden de 8 de Febrero siguiente (*Diario Oficial* núm. 31), encargándose seguidamente de las clases de Física y Ordenanzas, de segundo año, que desempeñó hasta el curso de 1911, en el que pasó á la clase de Balística, de cuarto, con la que continúa, más la de Equitación, del quinto, á partir de 1910, habiendo tenido también á su cargo, interinamente, la de Tiro.

Ha formado parte de los Tribunales de examen de sus clases y de la de Ordenanzas, así como de las de Geometría y Trigonometría en varias convocatorias de ingreso.

Ha desempeñado el mando de la primera batería de alumnos y de la de montaña, con la que realizó en 1911 una marcha militar á El Escorial y á Madrid en 1913, para asistir á la jura de banderas; en la actualidad tiene el mando de una de las baterías montadas y el de la Sección de tropa y música.

En el último año citado, efectuó un viaje de instrucción á esta Corte, con un grupo de segundos Tenientes alumnos de cuarto año.

Es autor de unos «Apuntes de Balística interior», que presentó dentro de los tres primeros años del ejercicio del cargo de Profesor, adoptados como texto provisional al recaer la aprobación del programa de dicha clase.

En el desempeño de las de Balística y Equitación se distingue de una manera especial el Capitán que motiva este informe, por su pericia y aptitudes hípias, que le constituyen en un competente Profesor, así como por su entusiasmo y extraordinario celo en cuantos cometidos se le han encomendado, llevados siempre á cabo con singular acierto y á completa satisfacción de sus superiores.

Entre ellos se cita por la labor que representa el de la Comisión organizada a del internado, para la que fué designado, en unión del Comandante D. Antonio Juliani, por el General Jefe de la Sección de Instrucción de este Ministerio, llevada á feliz término en su primera parte, y en la que aún continúa para su ampliación, atendiendo, al par que á las obras, á la administración y buena marcha del ya instalado, sin que á pesar del intenso trabajo que supone este cometido haya descuidado en lo más mínimo ni la parte técnica relativa á sus clases, ni la militar que lleva consigo el mando de la batería montada de alumnos y el de la Sección de tropa.

Tanto el Coronel Director como la citada Junta facultativa, consideran los servicios prestados por el Capitán Sánchez Gutiérrez como extraordinarios, no solamente por la abrumadora labor que supone, sino también por la constancia, pericia, acierto y entusiasmo con que los lleva á cabo en bien de la enseñanza; el cual cuenta más de veintidós años de efectivos servicios con muy buena concepción, de los cuales, como queda dicho, ha ejercido el Profesorado, en dos períodos, más de siete, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones: Medallas de Alfonso XIII, del Centenario de

los Sitios de Zaragoza y Gerona y una cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, que se le otorgó por Real orden de 29 de Febrero de 1913 (*D. O.* número 56).

En virtud de cuanto queda expuesto, la Junta de Secretaría, reconociendo lo mucho que valen las extraordinarias cualidades y relevantes servicios que ha prestado á la enseñanza el aludido Capitán, acordó, por unanimidad, proponer se le declare pensionado con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 24 y 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (*C. L.* número 109), y como comprendido en el caso primero del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, José Jofre.

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio y por resolución de 9 del actual, ha tenido á bien disponer que la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado de que se halla en posesión el Capitán de Artillería don Pedro Aragonés Linares, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta, y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Señores General Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército é Interventor general de Guerra.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

Excmo. Sr.: El General Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército remite acta de la Junta facultativa de la primera Sección de la misma, proponiendo para recompensa por servicios extraordinarios de profesorado al Capitán de Artillería D. Pedro Aragonés y Linares.

Acompaña copias de las hojas de servicios y de hechos del interesado, é informa favorablemente.

Del examen de dichos documentos resulta que por Real orden de 31 de Diciembre de 1906 se le destinó, en comisión, á la Escuela en su anterior empleo, á la que se incorporó en 1.º de Enero del año siguiente, permaneciendo en tal concepto hasta que por otra de 13 de Marzo de 1908 (*D. O.* núm. 60), quedó de plantilla, continuando hasta finalizar Julio de 1910, que fué baja por ascenso á Capitán.

En este empleo se le nombró Ayudante de Campo del General Jefe de la repetida Escuela, y lo desempeñó hasta fin de

Marzo de 1911, que cesó por haber sido destinado nuevamente como Profesor á la ya citada primera Sección del mencionado Centro de enseñanza, según Real orden de 24 de dicho mes (*D. O.* núm. 69), donde comenzó á prestar sus servicios como tal en 30 del mismo, sin que hasta la fecha los haya interrumpido.

Como se ve por lo expuesto, el aludido Capitán ha prestado sus servicios en la Escuela, en dos períodos, más de siete años, evidenciando en este tiempo su asidua labor, infatigable é inteligencia en cuantos trabajos, experiencias y cursos de instrucción se han realizado en la Escuela.

Su dominio de los asuntos técnicos y cálculos balísticos, su rectitud en el desempeño de diversas comisiones, su concurrencia valiosa en la preparación y ejecución de los cursos de tiro de Artillería de campaña en 1907 (Pinto) y 1911 (Soria); de montaña en 1914 (Béjar), y de sitio y plaza en 1908 (Pamplona) y en 1911 (Segovia), así como en las experimentaciones realizadas en Ocaña el año 1907, para ensayar los métodos de preparación de los fuegos de la Artillería de campaña, proyectos del hoy Coronel D. Antonio Díez de Rivera, Marqués de Casablanca; su cooperación en multitud de asuntos de índole diversa; su participación en la redacción de cartillas, folletos, resúmenes de escuelas prácticas y reglamentos pertinentes al tiro, publicados por la mencionada primera Sección, constituyen la anónima labor del Capitán objeto de este informe, cuya importancia y propio mérito siempre hubo de resaltar y singularizarse y siempre fué recogida y apreciada en el más alto concepto por los llamados á juzgarla.

Teniente Habilitado en 1910, Cajero en 1912, Capitán de Almacenes á partir de 1.º de Abril de 1911 hasta el día 20 de Enero de 1914, que se hizo cargo de la batería de tropa afecta á dicho Centro de enseñanza, en tales cometidos su gestión alcanza grados de acierto tan grandes, que sólo son factibles de logro cuando se poseen á tributo condiciones y cualidades excelentes.

Cuatro veces, y en épocas distintas, ha merecido las gracias de Real orden el Capitán D. Pedro Aragonés y Linares, que en la actualidad cuenta más de dieciocho años de servicios efectivos con buena concepción, y se halla en posesión de las medallas de Alfonso XIII y conmemorativa de los Sitios de Zaragoza, más una cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado que se le otorgó por Real orden de 4 de Octubre de 1913 (*D. O.*, número 223).

En vista de todo lo que antecede, la Junta de Secretaría, teniendo en cuenta que los notables y extraordinarios servicios del aludido Capitán resultan dignos de premio, no solamente por la competencia característica de sus estudios profesionales, sino también por la constancia en sus trabajos provechosos, acordó, por unanimidad, proponer se le declare pensionado con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, la citada cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 24 y 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (*C. L.* número 109) sobre Academias, de acuerdo con lo que previene el artículo 22 del Reglamento por que se rige la Escuela, aprobado por Real orden de 28 de Enero de 1904 (*C. L.* núm. 19), y como comprendido en el caso 1.º del artículo 19 del vigente

ie Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, José Jofre.

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio, y por resolución de 9 del actual, ha tenido á bien disponer que la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Comandante de Artillería D. Antonio Cortina Pérez, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Señor Interventor general de Guerra.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

Excmo. Sr.: El Capitán general de la primera Región remite copia del acta formulada por la Junta facultativa de la Academia de Artillería, proponiendo para recompensa por servicios extraordinarios de profesorado prestados en la misma al Capitán de esta arma, hoy Comandante, D. Antonio Cortina Pérez.

Acompaña el informe á que hace referencia el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. núm. 109), y copias de las hojas de servicios y de hechos del interesado.

Del examen de estos documentos resulta que por Real orden de 20 de Noviembre de 1907 (D. O. núm. 288), se le destinó á la Academia, á la que se incorporó en 1.º del mes siguiente, encargándose, á partir de 1.º de Enero, de la clase de Física y Topografía de segundo año, que desempeñó hasta el 1912, que pasó á la de Fortificación, Geografía y empleo de la Artillería, de quinto año, en la que continúa.

Como servicio extraordinario en el desempeño de la clase, merece citarse el haber instalado y puesto en servicio el Gabinete Meteorológico de la Academia, del que estuvo encargado.

Por su iniciativa obtuvo una comisión del servicio para Palma, Cádiz y Bilbao, con objeto de estudiar los servicios telemétricos en la artillería de costa, á fin de proporcionar á los alumnos de su clase el debido conocimiento y ampliar las materias de la misma en la parte de Telemetría, con la organización adoptada en nuestras Plazas, necesidad sentida desde el momento que, agotada la edición de la obra de Telemetría, entonces texto, fué preciso llenar este vacío, publicando con el mencionado objeto la obra que como remate de dicha comisión escribió, titulada «Guía del Oficial de Artillería Telemetrista», que fué declarada de texto provisional por Real orden de 7 de Mayo de 1912, y recompensado su autor con cruces del Mérito Militar y Naval.

Ha formado parte de los Tribunales de examen de sus clases, tanto ordinarios

como extraordinarios, así como de las de Cálculos é Industrias, y varias veces de las de los ingresos de asignaturas de Aritmética, Geografías é Historias.

En los informes de varias obras ha figurado en las Ponencias respectivas, y entre otras, las de Bases Navales de los Capitanes Izquierdo y Cienfuegos, y de la Defensa de Costas del Comandante de Ingenieros Luna.

Ha realizado dos viajes de instrucción con un grupo de alumnos de quinto año en 1913 y 1914, visitando en el primero las plazas del Ferrol, San Sebastián y Campo atrincherado de Oyarzun, y en el segundo la de Cartagena y Fábrica de Murcia; la Memoria que los alumnos redactaron bajo la dirección del Comandante Cortina, objeto de este informe, acerca de dichas Plazas, revela el fruto que obtuvieron en estas prácticas, mereciendo citarse la relativa á la de Cartagena, por tratar con gran extensión el proyecto de artillado de una base naval con arreglo á las ideas más modernas.

Desde 1.º de Septiembre de 1913 desempeña el cargo de Ayudante de Armas, y con este cometido tomó parte en la marcha militar que realizó la Academia al Escorial.

Interinamente ha tenido el mando de una Batería de alumnos, con la que efectuó una Escuela práctica.

Tanto en el desempeño de sus clases como en cuantos cometidos se le han encomendado, se ha distinguido siempre por sus excelentes dotes de inteligencia y de mando nada comunes, realizándolo todo con gran competencia, mucho entusiasmo y á completa satisfacción de sus superiores.

Cuenta el Capitán D. Antonio Cortina, hoy Comandante, más de veintisiete años de efectivos servicios con buena concepción, de los cuales, como queda expuesto, ha ejercido el Profesorado sin interrupción más de siete en la Academia de su Arma con la notoriedad de que se hace mérito, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, como recompensa por la obra de que es autor, titulada «Guía del Oficial de Artillería telemetrista».

Cruz de igual clase y distintivo del Mérito Naval, por la misma obra.

Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, que se le otorgó por Real orden de 16 de Enero de 1912 (D. O. número 13).

Medallas de Alfonso XIII y conmemorativas de los Sitios de Cádiz, Zaragoza, Puente Sampayo y Gerona, esta última de oro.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta de Secretaría, apreciando lo mucho que valen las extraordinarias cualidades y relevantes servicios que ha prestado á la enseñanza el hoy Comandante D. Antonio Cortina Pérez, acordó, por unanimidad, proponer se le declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado de que se halla en posesión, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. núm. 109), y como comprendido en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

»V. E., no obstante, resolverá lo más acertado. — El Subsecretario, José Jofre.

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio, y por resolución de 9 del actual, ha tenido á bien disponer que la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Capitán de Artillería D. Francisco Valledor y Díez, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Señores General Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército é Interventor general de Guerra.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

Excmo. Sr.: El General Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército remite copia del acta formulada por la Junta facultativa de la primera Sección de la misma, proponiendo para recompensa por servicios extraordinarios de profesorado al Capitán de Artillería D. Francisco Valledor y Díez.

Acompaña copias de las hojas de servicios y de hechos del mismo é informa con arreglo á lo prevenido en el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. núm. 109).

Del examen de dichos documentos resulta que el Capitán objeto de este informe, perteneciendo en su anterior empleo al décimo Regimiento montado, concurre en Agosto de 1906 al curso de tiro de Abades (Segovia), como Oficial auxiliar de la batería que realizó los ejercicios de fuego.

Este cometido lo desempeñó con tan señalado acierto, y en su desarrollo demostró tal práctica artillera y tal competencia técnica, que la primera Sección de la mencionada Escuela, considerándolo como un elemento valiosísimo para los estudios que por aquel entonces se ejecutaban, solicitó y obtuvo de la Superioridad el concurso del entonces primer Teniente Sr. Valledor, siendo destinado como agregado al referido Centro de enseñanza á fines de dicho año.

En esta situación, y por Real orden de 5 de Agosto de 1907, marchó á Algeciras formando parte de la Comisión encargada de conducir á dicha Plaza cuatro ametralladoras Maxim.

Por Real orden de 27 de Septiembre de 1907, cesó en la comisión que desempeñaba en dicho Centro, durante la cual demostró una afección verdaderamente extraordinaria á los trabajos técnicos del arma en cuantos asuntos le fueron encomendados, teniendo la Escuela múltiples ocasiones de ratificar los juicios altamente favorables, ya consignados, que había merecido el Capitán Valledor durante el curso de Tiro de 1906.

Por Real orden de 16 de Mayo de 1908 es destinado de plantilla, previo concurso, á dicha primera Sección, donde continuó hasta su ascenso á Capitán, que obtuvo en 4 de Noviembre de 1910.

Por Real orden de 2 de Agosto de 1911 volvió á causar alta en la ya repetida primera Sección de la Escuela Central de Tiro, donde continúa, teniendo en la actualidad el cometido de Auxiliar del grupo de Sitio y Plaza y el de Capitán encargado de los aparatos balísticos que tiene á su cargo la misma.

En diferentes ocasiones se le han dado las gracias de Real orden por el acierto demostrado en el desempeño de diferentes cometidos, pudiendo citarse, entre otros, los trabajos que llevó á cabo para el curso de instrucción efectuado en 1907 y los preparatorios para la realización de un nuevo curso de tiro, así como por el celo é inteligencia con que desempeñó la comisión que le fué conferida para Algeciras.

También el General Jefe de la Escuela, en comunicación de 11 de Septiembre de 1906, le manifestó la satisfacción con que había visto el elevado espíritu y virtudes militares de que había dado gallarda muestra en el curso de Abades (Segovia).

Todos los servicios que ha prestado, sin olvidar los de exploración, han sido tan sobresalientes y de tan relevante mérito y utilidad práctica, que la referida Junta facultativa se considera en el ineludible deber de no demorar por más tiempo esta manifestación oficial de que en alto grado considera acreedor el Capitán D. Francisco Valledor.

Enumerarlos sería hacer un apuntamiento de la mayoría de los trabajos realizados por la Escuela durante el tiempo de su permanencia en la misma, destacándose, entre todos ellos, su personalidad técnica y táctica y su laboriosidad, de manera tan notable en los trabajos que se han efectuado durante el estudio de las reglas de tiro vigentes para la artillería de Sitio y Plaza que no se puede por menos de hacer una especial mención del aludido Capitán.

Su cooperación, ya como Vocal, ya como Ponente en la multitud de asuntos, informes y experiencias llevados á cabo por la Sección tantas veces mencionada, como igualmente en la redacción de folletos y reglamentos publicados por la misma, constituyen la labor de este Capitán, el cual ha evidenciado ser conocedor, como pocos, de los asuntos á los que ha dedicado todo su trabajo y asiduidad, demostrando en toda ocasión señalada inteligencia, celo extraordinario y laboriosidad infatigable.

Cuenta el Capitán Valledor, objeto de este informe, más de dieciséis años de efectivos servicios con buena conceptualización, de los cuales, como queda expuesto, ha pertenecido á la primera Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército en distintos períodos, más de siete, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, por su distinguido comportamiento en las prácticas realizadas en el Campamento de Carabanchel.

Medallas conmemorativas de la Jura de S. M. el Rey Don Alfonso XIII, de los Sitios de Zaragoza y de Gerona.

Mención honorífica por la labor realizada en las experiencias, cálculos y construcción de las tablas de tiro para fusil y carabina Mauser con cartuchería de bala P. y

Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, que se le otorgó por Real orden de 6 de Diciembre de 1913 (D. O. núm. 275).

En virtud de cuanto queda manifesta-

do, la Junta de Secretaría, apreciando lo mucho que valen los extraordinarios y relevantes servicios que ha prestado el capitán D. Francisco Valledor y Díez en la primera Sección de la Escuela Central de Tiro, con el mayor acierto en todo cuanto se relaciona con la ciencia artillera, acordó, por unanimidad, proponer se le declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su acento al inmediato, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado de que se halla en posesión, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 24 y 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. número 109), sobre Academias, de acuerdo con lo que previene el artículo 22 del Reglamento por que se rige la Escuela, aprobado por Real orden de 28 de Enero de 1904 (C. L. núm. 19), y como comprendido en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.—El Subsecretario, José Jofre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y con arreglo á lo establecido por el artículo 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de 100 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, excepción de Madrid y Barcelona, mediante examen y reconocimiento facultativo, entre los licenciados y retirados de la Guardia Civil, Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,660 metros, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la citada Ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes de Guardia siguiendo con sueldo que existan en las mismas y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Seguridad.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 28 de los corrientes, á las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 19 de Julio de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación instituida en esta Corte por D.ª Elena Fernández Matanzas, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se encuentran unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la cláusula vigésimosexta del testamento otorgado ante el Notario D. Esteban Samaniego, en 3 de Febrero de 1886, por D.ª Elena Fernández Matanzas, en la que se dispuso se invirtieran 500.000 pesetas en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua española del 4 por 100 interior, y que con su venta se establecerían pensiones para viudas y huérfanas de Ingenieros de minas y trabajadores mineros necesitados, siendo preferidos para el disfrute de las pensiones, con arreglo á la voluntad de la fundadora, los huérfanos y viudas de los que hubieren muerto en el ejercicio de la profesión.

2.º Una certificación expedida por el Inspector del Cuerpo de Minas, Vocal-Secretario del Patronato de la mencionada fundación, D. Juan López Coca, en la que se transcriben las bases establecidas para la concesión de las expresadas pensiones, aprobadas por Real orden de 17 de Junio de 1913, estableciéndose en ellas que tendrán derecho á pensión las viudas pobres de Ingenieros de Minas españoles, los huérfanos pobres de esos Ingenieros que careciesen también de madre y los obreros mineros necesitados que por edad ó imposibilidad física contraída en el trabajo, no pudieran ganar su sustento, determinándose en la base 5.ª el orden de preferencia que ha de observarse para conceder las pensiones que pierdan las viudas al contraer nuevas nupcias, los huérfanos al llegar á la mayor edad y las huérfanas al casarse.

3.º Otra certificación librada por el mismo funcionario que la anterior, en la cual se contiene una copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Junio de 1913, de acuerdo con el Consejo de Estado, por la que se aprobaron las bases relacionadas, y

4.º Una copia simple, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden que el mismo Departamento ministerial que la anterior dictó en 24 de Enero de 1910, por la que, entre otros extremos, se resolvió nombrar patronos de la fundación de que se trata á las personas que en ella se expresaban:

Considerando que en razón á sus fines constituye una institución de beneficencia gratuita, siéndole por ello aplicable la exención concedida del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las entidades de esa clase por el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 7.º de su artículo 193:

Considerando que para ello precisaba la presentación de los documentos determinados en la propia disposición, requisitos de forma que aparecen cumplidos en el presente caso con los documentos unidos al expediente, pues si bien en la Real orden de 22 de Enero de 1910 no se hace la clasificación de una manera expresa, resulta implícitamente de las declaraciones en ella contenidas aplicables tan sólo á las instituciones de beneficencia particular, criterio sancionado por lo resuelto en casos análogos al presente,

entre otros, los que lo fueron por Reales órdenes de 6 de Mayo de 1912 y 24 de Enero de 1914:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, tienen también derecho los bienes que forman el capital de la referida fundación á la exención al reunir todos los requisitos precisos para ello en el apartado F del artículo 1.º de esa Ley al estar directamente adscritos, sin interposición de persona, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1879 y estar dentro del que en él se expresa de la beneficencia comprendido el único que por la fundación se persigue; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituida en esta Corte por D.ª Elena Fernández Matanzas, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1915.—El Director general, Alas Pumarín.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 100 plazas de Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, á excepción de Madrid y Barcelona, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes de Guardias segundos con sueldo que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia Civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,660 metros.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esta Dirección General hasta el día 25, inclusive, del mes de Agosto próximo, no admitiéndose ninguna, ni debiendo darse curso por los Gobiernos Civiles y Alcaldes respectivos, de las que no vengán acompañadas de los documentos siguientes: Instancia, en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos; copia de la licencia militar, autorizada por un Comisario de Guerra; certificados de nacimiento y de no tener antecedentes penales, expedido por la Dirección General de Prisiones y por el Alcalde de la vecindad del solicitante, en que se acredite que éste ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieran hecho desmerecer su buena fama.

Todas las solicitudes, con los documentos, informes que se estime conveniente solicitar de los Gobiernos Civiles, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen, con el acta individual del examen firmada por el Tribunal corres-

pondiente, serán sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1903, la cual resolverá, sin apelación, si se admite ó no al aspirante, publicándose en la GACETA la relación de los admitidos.

Los exámenes se verificarán en Madrid, y se contraerán á la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del servicio del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección General un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 19 de Julio de 1915.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Vista la consulta de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza sobre la forma en que deben ser sustituidos los certificados de aptitud para conducción de coches automóviles que sufren extravía,

Esta Dirección General ha dispuesto que en dichos casos, y previa solicitud del interesado en que se exponga el extravía del documento y se solicite un duplicado del mismo, se expida copia certificada de la copia de la citada autorización que ha debido quedar unida al expediente, y que en ella se coloque el retrato del interesado, firmando al pie dos personas de suficiente garantía, á juicio del Gobernador, la declaración de corresponder el retrato al individuo que cita el certificado, y que en lo sucesivo quede en la copia de la autorización unida al expediente otro retrato del conductor para evitar en lo posible el reconocimiento precedente, debiendo considerarse como de carácter general la presente disposición.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de ...

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Leonardo Flórez, en representación de su señor padre D. Agustín, para construir una presa, que replazce á otra antigua, en el río Guadalmena, en el sitio denominado Huelga de Gil, términos de Vianos y Alcaráz, por la cual se han de derivar 200 litros de agua por segundo con destino al riego de 103,60 hectáreas:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883;

Que todos los informes oficiales son favorables; y

Que si bien se han presentado tres reclamaciones, las tres han sido retiradas por los reclamantes:

Resultando que el derecho al riego consta de los documentos del expediente y entre ellos el certificado del registro de aprovechamientos de la provincia, si bien no consta la cantidad de agua que tiene derecho el peticionario; siendo el propósito del peticionario al incoar este expediente, construir presas más estables que las que venía utilizando y legalizar sus aprovechamientos:

Considerando las obras propuestas aceptables y que no se causa perjuicio á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión con las siguientes condiciones:

1.ª Se concede á D. Leonardo Flores, en nombre y como apoderado de su padre, D. Agustín Flores Díaz, la autorización que ha pedido para derivar 200 litros de agua por segundo de tiempo del río Guadalmena, mediante la construcción de una presa en el sitio denominado Huelga de Gil, de los prados de Gorgoja, término municipal de Alcaraz, provincia de Albarete, destinándose á las aguas así derivadas á riegos en la finca El Palomar, propiedad del concesionario, que ha venido regándolas con aguas que utilizaba del mismo río por títulos de derecho civil, tomando las aguas en la presa de Espinera, á que habrá de sustituir la que ahora se construya.

2.ª Las obras se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado al solicitar la concesión, y, por tanto, la presa se situará 497 metros aguas arriba del punto de afluencia del arroyo de Povedilla, estribándola en la margen izquierda en terrenos de D.ª Joaquina Flórez, y en la derecha en los pertenecientes á D. Tomás Flores, quienes han autorizado debidamente al concesionario para imponer á perpetuidad en los predios de ellos la servidumbre de estribo de presa y además la de acueducto el segundo de los nombrados propietarios.

3.ª Se dará comienzo á las obras en el plazo de ocho meses, y deberán quedar terminadas en el de dos años, que contará ambos plazos de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión.

4.ª Antes de principiar las obras deberá el concesionario depositar como fianza una suma equivalente al 1 por 100 del importe de las que afectan al dominio público, ó sean las de la presa, el presupuesto de la cual, según el proyecto presentado, asciende á 1.105,34 pesetas.

5.ª La presente concesión se otorga dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

6.ª Se ejecutarán bajo la inspección de la División hidráulica del Guadalquivir, y cuando se terminen deberá avisar el concesionario al Ingeniero Jefe de dicha dependencia para que por sí ó por un Ingeniero en quien delegue, sean reconocidas y se extienda la correspondiente acta de recepción, si estuvieren bien construidas y con arreglo á las condiciones señaladas, acta que se elevará á la Superioridad á los efectos pertinentes.

7.ª Para el caso de que las obras de que se trata resultaran incompatibles ó fueran afectadas con las del plan general de obras hidráulicas que la Administración decida realizar, queda la presente concesión sometida á lo que determinan

el Real decreto de 25 de Abril de 1902 y demás disposiciones aplicables al caso.

8.^a Caducará esta concesión si se faltase á cualquiera de las prescripciones con que se otorga, siguiéndose para el caso de caducidad los trámites determinados en la legislación de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la vigente ley del Timbre, y que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1915. El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Albacete.

Examinado el expediente incoado por D. Francisco Ricart, solicitando autorización para extraer piedra basáltica del cauce de la riera de las Planas, en el tramo comprendido entre el desagüe del aprovechamiento del Sr. Saerest y el Hostal del Tang, enclavado todo él en la provincia de Gerona:

Resultando tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que se han presentado dos reclamaciones, fundada la primera, del Ayuntamiento de Amer, en los perjuicios que á los propietarios ribereños reporta la extracción de la piedra del río, como lo prueban la multitud de quejas presentadas á dicho Ayuntamiento por esa causa, y la segunda firmada por D. Benito Planellas, originada por ser este señor propietario de una cantera denominada Timbera de la Farga, en la que la extracción ha de verificarse por el cauce de la riera, por lo que teme verse imposibilitado de continuar la explotación al concederse la autorización que nos ocupa, aparte del hecho de que podrá ser un litigio aquella piedra que dimanando de su cantera caiga al lecho del río:

Resultando favorables todos los informes, por ser fácilmente evitables los perjuicios á los terrenos de las márgenes, y porque el reclamante Sr. Planellas no puede reclamar fundado en un derecho que no tiene, cual es extraer su piedra por el cauce de la riera, para lo cual necesitaría legalizar su situación solicitando la autorización oportuna:

Considerando que la concesión solicitada es beneficiosa á los intereses de la localidad, sin que se ocasione perjuicios á ningún concesionario,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la autorización solicitada, con las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza á D. Francisco Ricart, vecino de Las Planas, para aprovechar durante diez años la piedra del cauce de la riera de las Planas ó río Riubrujent para la confección de adoquines, en el tramo comprendido entre el barranco que separa las propiedades Camp Vell y Planellas de Avall y el Hostal de Fanjo.

2.^a El concesionario deberá limitar la extracción á los materiales acumulados en los cauces por las crecidas, prohibiéndose toda formación de hoyos ó pozos, y conservando el cauce sin pendiente general.

3.^a Queda en absoluto prohibido extraer las piedras á menor distancia de dos metros de las propiedades ribereñas, de 15 metros de las presas y atajadizas

para riego, y de 10 metros de los extremos de los canales de desagüe.

4.^a Queda prohibida toda instalación definitiva, depósito de útiles, herramientas ó material en el cauce.

5.^a El concesionario podrá ocupar el cauce con los vehículos para la carga durante el tiempo estrictamente necesario para ello, y tendrá acceso á él sólo por los caminos existentes ó los que le autorice la Jefatura de Obras Públicas.

6.^a Queda terminantemente prohibido al concesionario la venta de los materiales extraídos sin preparación ó transformación en adoquines.

7.^a La inspección y vigilancia de los trabajos que se realicen correrá á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione.

8.^a Quedará anulada esta autorización sin derecho á reclamación ni indemnización alguna cuando exista perjuicio para obras del Estado, influya sensiblemente en el régimen de la corriente ó por causa de utilidad pública.

9.^a Se entenderá caducada esta autorización cuando el concesionario cese en el ejercicio de la industria que la motiva.

10. Esta concesión se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. Quedará anulada esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones.

12. La presente autorización no implica monopolio ó exclusiva, por tratarse de terrenos de dominio público, y, en su virtud, podrán autorizarse otras iguales ó semejantes en el mismo tramo, siempre que se solicite de la Autoridad competente y no sea en menoscabo de los derechos anteriormente adquiridos.

13. El concesionario depositará como fianza del cumplimiento de las condiciones de la concesión 100 pesetas.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Gerona.

Vista una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo, solicitando, en nombre del Ayuntamiento, según justificación que acompaña, se le autorice para ejecutar las obras de abastecimiento de la población, con arreglo al proyecto que sirvió de base á la concesión de 26 de Abril de 1907, concesión que no llegó á ser firme por faltar la aceptación de las condiciones, invocando también la ley de 5 de Diciembre de 1908, que declaró de utilidad pública el abastecimiento de aguas del pueblo de San Lorenzo del Escorial, y concedió á su Ayuntamiento el derecho á aprovechar las de varios arroyos y embalsarlas para dedicarlas al abastecimiento y usos industriales, con expresa derogación del artículo 164 y sus concordantes de la ley de Aguas, en cuanto se refiere al caudal de éstas:

Resultando que el proyecto indicado se tramitó con información pública y oficial sin que se presentara oposición alguna y con todos los informes favorables, por lo que se acordó la concesión que no llegó á ser firme:

Resultando que posteriormente la ley citada de 5 de Diciembre de 1908 otorgó al Ayuntamiento de San Lorenzo del Es-

corial la concesión para abastecimiento y usos industriales de las aguas de varios arroyos que enanera, y de una manera genérica las que nacen en la cumbre:

Considerando que las aguas que se han de aprovechar son las del arroyo San Juan citado en la ley y las de otros que nacen en la divisoria, y que, por lo tanto, la concesión que no llegó á ser firme, la otorgó después de la citada ley, tratándose ahora del cumplimiento de esta autorizando las obras, para lo cual el Ayuntamiento, para obviar cualquier inconveniente, ha aceptado las condiciones y presentado la póliza correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo para que, con arreglo á la ley general de Obras Públicas, la de Aguas y la especial de 5 de Diciembre de 1908, ejecute las obras de abastecimiento de aguas de la población y utilización de los saltos que se presenten en la conducción, con las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el Ayuntamiento y suscrito por el Ingeniero don Ramón Aguinaga en 2 de Agosto de 1900, bajo la inspección y vigilancia de la División de trabajos hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario el abono de los gastos que origine la inspección.

Las modificaciones que fuere preciso introducir en el proyecto deberán someterse á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas.

2.^a Las obras darán principio dentro del plazo de un año, á partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el plazo de cinco años, contados desde la misma fecha.

3.^a Antes de comenzar los trabajos deberá depositar el concesionario, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, el 3 por 100 del presupuesto de las obras que ocupen terrenos de dominio público; esta fianza le será devuelta á la terminación de las obras y una vez aprobada el acta correspondiente.

4.^a Un año, por lo menos, antes de terminarse las obras se presentarán á la aprobación correspondiente los proyectos para la distribución y el aprovechamiento de la energía eléctrica.

5.^a La Administración no responde de las mermas que por escasez ú otras causas pueda experimentar el caudal de agua concedido.

6.^a La servidumbre de estribo de presa y de acueducto que se solicitan para la construcción de las obras serán decretadas por quien corresponda, previa la tramitación del oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de la ley de Aguas.

7.^a Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y caducará por incumplimiento de las cláusulas con que se otorga, quedando sujeta además á los preceptos generales de la ley de Aguas y demás disposiciones que le sean aplicables.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Avila.

Examinado el expediente relativo al abastecimiento de aguas de Tarifa, solicitado por D. Juan Pasos y otros, que después han cedido sus derechos al Ayuntamiento de Tarifa:

Resultando que las aguas de que se trata son privadas, que el expediente no es en realidad de concesión de aguas públicas, sino de legalización de las obras de conducción en cuanto afecten al dominio público, obras que están construídas desde el año 1891:

Resultando que las oposiciones al proyecto han quedado reducidas á las de los que se oponen á la servidumbre de acueducto, porque las demás han quedado sin efecto desde el momento que el Ayuntamiento de Tarifa ha sustituido á los primitivos peticionarios:

Considerando que las oposiciones no retiradas son ineficaces, por cuanto construídas las obras hace más de veinte años, en rigor han quedado consolidadas por prescripción,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de la misma, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza al Ayuntamiento de Tarifa para la imposición de servidumbre forzosa de acueducto para el estable-

cimiento de la conducción de aguas potables á dicha ciudad con destino á su abastecimiento, quedando legalizadas las obras ya ejecutadas con tal objeto y pudiendo realizar las que pretende sujetándose á las siguientes condiciones.

2.^a Las obras se efectuarán con arreglo al proyecto presentado por D. Juan Pazos Larache, suscrito en 25 de Octubre de 1911 por el Ingeniero D. Mariano del Pozo, con las modificaciones que introduzcan estas prescripciones.

3.^a Darán principio las obras dentro del plazo de seis meses, contado á partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID del otorgamiento de la concesión, y deberán quedar concluídas en el término de año y medio, á contar desde dicha fecha.

4.^a La instalación de la tubería de conducción en la carretera de Cádiz á Málaga deberá hacerse sin interrumpir el tránsito y sin depositar en ella materiales.

5.^a Para el paso del río de la Vega se colocará dicha tubería en sifón, bajo el cauce ó colgada de una de las vigas del puente existente en la citada carretera.

6.^a Se mantendrá como zona de protección de los manantiales la marcada por la Junta de Sanidad de Cádiz.

7.^a El Ayuntamiento mencionado habrá de formular en el plazo de tres me-

ses las tarifas que adopte para el suministro del agua, sometiéndolas en dicho término, debidamente justificadas, á la aprobación de la Superioridad.

8.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División hidráulica del Sur de España, y las que se realicen en la zona de la carretera de Cádiz á Málaga serán inspeccionadas por la Jefatura de Obras Públicas de aquella provincia, quedando el Ayuntamiento obligado á comunicar á una y otra dependencia el principio y término de las obras respectivas y á sufragar los gastos que ocasionen estas inspecciones, con cargo á las disposiciones vigentes.

9.^a Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo el interesado aceptado las condiciones anteriores, enviado cuatro pólizas de 25 pesetas, que quedan inutilizadas en el expediente, con arreglo á la vigente ley del Timbre, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Cádiz,